

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA
PLANTEADA SOBRE LA CONSIDERACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO
INALÁMBRICO A INTERNET DESDE EL INTERIOR DE COCHES**

CNS/DTSA/168/16/WIFI COCHES

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D^a. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 20 de diciembre de 2016

Visto el expediente relativo a la consulta planteada sobre la consideración del servicio de acceso inalámbrico a Internet desde el interior de coches, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

El operador T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A. UNIPERSONAL (en adelante, T-Systems) ha planteado una consulta a esta Sala, en fecha 20 de julio de 2016, con el objeto de clarificar la naturaleza de su servicio de acceso inalámbrico a la red de Internet prestado en el interior de los coches de un fabricante automovilístico.

I.I. Relaciones comerciales existentes

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

El ámbito territorial de cobertura en el que T-Systems prestará servicios vendrá condicionado por el acuerdo alcanzado entre el fabricante y el operador mayorista de T-Systems. En el momento actual estos servicios se proporcionan en los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gibraltar, Grecia, Guernsey, Hungría, Irlanda, Isla de Man, Islandia, Italia, Jersey, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal y Reino Unido.

I.2. Descripción técnica del servicio

T-Systems ha indicado que los nuevos coches del fabricante automovilístico van equipados con tecnología de coche conectado (*Connected Car*). Para ello, los coches se equipan con una unidad de control donde se integra una tarjeta SIM (eSIM¹) por el fabricante -durante el proceso de fabricación del vehículo-.

La citada unidad de control, entre otras funciones y servicios, proporciona la función de enrutador WiFi. Esto permite que mediante un punto de acceso inalámbrico ubicado en el interior del coche se provea al conductor y pasajeros de la posibilidad de conectar sus dispositivos inalámbricos con tecnología WiFi a la red de Internet mediante la conectividad de banda ancha móvil de la tarjeta SIM del coche.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

¹ eSIM (embedded SIM o eUICC): son tarjetas SIM insertadas en ubicaciones donde no se puede acceder de forma que la gestión de la tarjeta y de los abonados se realiza de forma remota.

I.3. Relación de T-Systems con sus clientes

T-Systems comercializará en su nombre la capacidad del acceso a internet
[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL].

T-Systems tendrá una relación directa con los usuarios en territorio español en lo que respecta al servicio que se preste mediante tecnología wifi para acceder a la red de internet.

T-Systems no proporcionará ninguna tarjeta SIM a sus abonados porque la tarjeta SIM insertada en el vehículo pertenece al fabricante del automóvil.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

I.4. Identificadores

En lugar de un identificador de acceso móvil, al cliente de T-Systems se le proporciona una dirección IP española al iniciar su sesión de datos indistintamente de donde se ubique el coche.

Los números de móvil (MSISDN²) atribuidos a las eSIMs **[INICIO CONFIDENCIAL]**
[FIN CONFIDENCIAL]

y no se muestran a los usuarios finales para el servicio WiFi en el coche. Por lo tanto, **[INICIO CONFIDENCIAL]**

[FIN CONFIDENCIAL]

y el abonado de T-Systems no podrá usarlos para cursar llamadas.

II HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 5.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), en los mercados de comunicaciones electrónicas la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la misma Ley.

Asimismo, el artículo 6.5 de la Ley CNMC señala que corresponde a este organismo “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”. Esta remisión a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, ha de entenderse efectuada en la actualidad a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), que ha derogado la anterior ley de 2003. Entre las funciones que señala la LGTel

² MSISDN: *Mobile Station International Subscriber Directory Number.*

actual, cabe indicar que el artículo 70.2.ñ) establece que compete a la CNMC, “realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto”.

De acuerdo con los artículos 7 y 69.b) de la vigente LGTel, la competencia para la gestión del Registro de Operadores corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo –actualmente, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital³; en adelante, Minetad-. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el régimen transitorio de la vigente LGTel, establecido en su disposición transitoria décima, en virtud del cual hasta que el Minetad no asuma efectivamente la competencia efectiva en la gestión del Registro de Operadores, esta competencia se seguirá ejerciendo transitoriamente por la CNMC. Por ello, la CNMC es competente para resolver consultas sobre la naturaleza y régimen regulatorio de los servicios de comunicaciones electrónicas a prestarse en España.

En definitiva, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir esta contestación a la consulta planteada acerca de la calificación de un servicio de acceso inalámbrico a la red de Internet desde el interior de coches, en virtud de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley CNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

El presente acuerdo se emite sin perjuicio de otras conclusiones que puedan alcanzarse por la Administración competente si las características del servicio o del titular cambian, o una evolución de las circunstancias obliga o aconseja una modificación de este criterio.

III CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA

III.1 Calificación del servicio

De acuerdo con la descripción aportada, T-Systems comercializará a sus clientes un servicio de transmisión de datos en el interior del coche de sus abonados.

Para la prestación de dicho servicio, tras el punto de acceso WiFi, técnicamente se requiere de un enlace de *backhaul* hacia el exterior que permita cursar el tráfico de datos salientes y entrantes desde el coche hacia la red y viceversa. Para ello, T-Systems ha optado por una solución tecnológica que aprovecha la conectividad de banda ancha de que dispone la tarjeta SIM insertada en la fabricación del coche.

³ La denominación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo ha sido modificada por Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, en virtud del artículo 10 del Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

En el ámbito mayorista, T-Systems contrata la posibilidad de emplear dicha conectividad para comercializar el servicio a sus clientes en su propio nombre.

En la vertiente del usuario final, tras registrarse y darse de alta en el portal web habilitado para tal fin, el abonado ubicado dentro del coche puede conectar su dispositivo al servicio de transmisión de datos que se le proporciona mediante un acceso con tecnología WiFi. Esa conectividad va siempre vinculada al vehículo y condicionada a su uso en el interior, sin que el usuario conozca los elementos técnicos de *backhaul* que usa T-Systems. Este servicio se prestará a cambio de una remuneración económica, según las tarifas vigentes en el momento de contratar el servicio.

Aunque T-Systems ha optado por emplear una conexión móvil de un operador mayorista en el tramo de *backhaul* (vehículo a la red), en virtud del principio de neutralidad tecnológica, esa característica no determina por sí sola la calificación de la naturaleza del servicio que T-Systems presta a su abonado sino que actúa como un medio para que el operador pueda prestar un servicio de transmisión de datos a su cliente.

El servicio consultado encaja en la definición de “servicio de comunicaciones electrónicas” del apartado 35 del Anexo II de la LGTel, como servicio “*prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, (...)*”.

En concreto, el servicio de transmisión de datos, que se proporciona en el coche y que se ofrece mediante un punto de acceso WiFi, consiste en el servicio de acceso a Internet, tal y como define el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015⁴, en su artículo segundo⁵.

El usuario podrá navegar por internet y acceder a cualquier aplicación sin ningún tipo de restricción y en ningún caso se le proporcionará una línea móvil o MSISDN para cursar llamadas del servicio telefónico móvil disponible al público.

⁴ Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) no 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión.

⁵ El servicio de acceso a internet se define como: servicio de comunicaciones electrónicas a disposición del público que proporciona acceso a internet y, por ende, conectividad entre prácticamente todos los puntos extremos conectados a internet, con independencia de la tecnología de red y del equipo terminal utilizados.

En definitiva, de acuerdo con la información aportada, la actividad descrita se corresponde con un servicio de transmisión de datos como proveedor del servicio de acceso a Internet.

Esta conclusión viene asimismo confirmada por el contrato con el abonado en el que, entre otras cláusulas, se puede observar que:

- El acceso inalámbrico a Internet se realiza por medio de la conexión WiFi del vehículo adquirido por el usuario.
- El servicio se presta a cambio de una contraprestación.
- Se contempla una indemnización por la interrupción del servicio de acceso a Internet.
- El abonado tiene el derecho de cancelar el servicio de acceso a Internet cuando lo considere oportuno.
- El prestador pone a disposición del cliente un servicio de atención al cliente.
- En caso de disputa con el abonado se contempla que podrá dirigirse: *«...a los órganos competentes en materia de consumo de las Comunidades Autónomas o a la Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información».*

Todo lo anterior confirma que la actividad de T-Systems queda claramente delimitada y definida para proporcionar un servicio de acceso a internet a sus clientes, actuando el prestador en nombre propio y facturando la tarifa vigente en el momento en que el usuario se da de alta.

Se ha constatado que T-Systems se encuentra inscrito en el Registro de Operadores para prestar la actividad indicada, por lo que ya está habilitado para comercializar el servicio consultado, sin necesidad de llevar a cabo ninguna notificación adicional.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

IV CONCLUSIÓN

A partir de la descripción técnica y de la comercialización del servicio al cliente final, esta Sala concluye que el servicio que presta T-Systems a sus abonados se corresponde con un servicio de transmisión de datos como proveedor del servicio de acceso a Internet.

Asimismo, se ha constatado que T-Systems se encuentra inscrito en el Registro de Operadores para prestar la actividad indicada, por lo que se encuentra habilitado para comercializar el servicio consultado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado.